

Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Conflicto de aplicación del patrimonio como atributo de la personalidad en el derecho colombiano y en el sistema jurídico wayuu

Conflict in the Application of Patrimony as an Attribute of Legal Personality in Colombian Law and in the Wayuu Legal System

Recibido: 15 de febrero de 2021

Aceptado: 15 de mayo de 2021

Publicado: 30 de mayo de 2021

Carlos Felipe MORALES GUERRERO

Estudiante de la Facultad de Derecho de la
UNAM/Seminario Constructivista para la Justicia
Cotidiana

Resumen: Los atributos de la personalidad en Latinoamérica son adoptados de manera general del derecho continental y se erigen dentro de las normas de cada país; sin embargo, al definirlos no siempre se incorpora la cosmovisión de comunidades nativas. Este artículo analiza el patrimonio como atributo para evidenciar disimilitudes entre la interpretación occidental en el derecho colombiano y la concepción comunitaria del pueblo Wayuu en La Guajira, así como los efectos de esa tensión en el goce efectivo de derechos y en la aplicación de normas.

Abstract: In Latin America, attributes of legal personality are broadly adopted from continental legal traditions and embedded in domestic norms; however, their definition does not always integrate the worldview of Indigenous communities. This article examines patrimony as an attribute of personality to highlight the divergences between the Western interpretation prevailing in Colombian law and the Wayuu community-based conception in La Guajira, as well as the effects of this tension on the effective enjoyment of rights and the application of legal rules.

Palabras clave: atributos de la personalidad, patrimonio, propiedad, pluralismo jurídico, Wayuu, Colombia, derechos humanos

Keywords: legal personality attributes, patrimony, property, legal pluralism, Wayuu, Colombia, human rights

Epígrafes: : I. Los atributos de la personalidad. II. El patrimonio en la legislación colombiana y en la legislación Wayuu. III. Conflicto de aplicación por comparación. IV. Bibliografía.

Resumen: Los atributos de la personalidad en Latinoamérica son adoptados de manera general del derecho continental y se erigen así mismos dentro de las

normas de cada país, pero dentro del establecimiento de la definición de estos, no se ha tenido en cuenta la cosmovisión de las comunidades nativas de los diferentes territorios, lo que termina por vulnerar sus derechos e impedir el goce efectivo de su personalidad ya que no se plantea una desde su visión propia, sino que la existente es adaptada para responder a las dinámicas

Número 4. enero-julio 2021

de las sociedades, por cuanto se esboza el estudio del patrimonio como uno de estos atributos para demostrar las disimilitudes en la adaptación y el detrimento en los derechos, en este caso, de la comunidad Wayuu de La Guajira colombiana.

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

La personalidad como herencia de las concepciones occidentales del derecho, ha tenido resonancia en lo que podríamos llamar la legislación contemporánea, de allí que la definición de persona en diferentes países latinoamericanos y con esto la de sus atributos, concuerde, puesto que responden a la visión idealizada de las sociedades paridas de las revoluciones de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, de donde se tomaron como modelos las codificaciones europeas, sin embargo, con arreglo del sentimiento americanista en Colombia y varios países del continente, se adoptaron versiones con leves modificaciones del Código Civil Chileno de autoría de Don Andrés Bello .

Corolario de lo anterior, podemos encontrar dentro de las codificaciones las definiciones de lo que es la persona y también de sus atributos, todo esto sin dejar de lado sus raigambres occidentales. Tal es el caso del Código Civil Colombiano el cual dicta que todo miembro de la especie humana es persona natural y le otorga a esta los siguientes atributos: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad, el estado civil y el patrimonio . La Corte Constitucional los reconoció indicando que estos iban más allá de la limitación de la capacidad puesto que son el reconocimiento de la individualidad que le otorga derechos y obligaciones al ser humano per se . Más adelante señalará que el reconocimiento de estos atributos propiciaba la definición de la personalidad en tanto que, por medio de estos, se lograba su desarrollo en la sociedad y el posicionamiento del rol que desempeñaba de conformidad con el cumplimiento de los atributos de la personalidad . En este sentido y para el caso del presente artículo, analizaremos solamente el patrimonio y cómo su interpretación desde occidente no logra abarcar la concepción de la comunidad Wayuu de La Guajira colombiana.

EL PATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN LA LEGISLACIÓN WAYUU

En la legislación colombiana

Dentro del Derecho Romano como uno de los modelos seguidos por el derecho contemporáneo, podemos hallar puntos de conexión entre el patrimonio y la personalidad, cuestión que se forja relevancia al entender que gran parte de nuestros sistemas jurídicos modernos aún conservan la esencia de este. Pues bien, dentro de su concepción, el goce efectivo de los derechos subjetivos surgía de la posición y condiciones económicas del individuo y no en tanto a su humanidad per se , al respecto, se recogen dentro de las características que poseían quienes en efecto podrían ejercer sus derechos: el oficio que desempeñaban, la condición de ciudadano, el ser hombres libres y las posesiones que tenían , es decir, dentro de las sociedades romanas se establecía una posición respecto del patrimonio material de los individuos, el cual, aunado a otras cuestiones, le brindaban la posibilidad solo a un puñado de hombres, de llamarse libres, siendo estos los que en efecto tenían voz y por tanto personalidad. Con posterioridad, el cambio en la concepción del hombre, aun cuando varió para favorecer la protección y visión sobre estos, nunca se alejó del reconocimiento de la propiedad como parte de las condiciones necesarias para la satisfacción y ejercicio de los derechos, tal es el caso de las declaraciones de independencia de los nacientes países americanos y las declaraciones, tratados y convenios sobre los derechos humanos, los cuales a lo largo de la historia han hecho mención en su mayoría de la propiedad dentro de las prerrogativas del hombre y han recalcado que en desarrollo de esta, es que las comunidades logran su progreso económico así como la protección de sus derechos . Al respecto, se hace necesario señalar que no se puede confundir propiedad con patrimonio en tanto que, de este último, además de los activos que acarrear la propiedad, también se desprenden los pasivos, ambos hacen parte del patrimonio, empero, activos como pasivos se encuentran ligados a la propiedad, pues aun cuando es inalienable, personal, indivisible e inagotable, es susceptible de embargo y siendo que:

Número 4. enero-julio 2021

(...) es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.

Podemos afirmar que la propiedad como parte del patrimonio y respecto de la definición de este, abarca el desarrollo del hombre y otorga una visión sobre su proceder dentro de la sociedad, por cuanto reconoce que, frente a las dinámicas económicas, el individuo debe responder con su patrimonio como consecuencia de sus necesidades. En este sentido, el patrimonio dentro de la concepción del derecho constitucional colombiano está vinculado a la propiedad, determinando entonces las características abordadas desde el derecho civil, así, la definición del patrimonio dentro del Código Civil Colombiano debe corresponder a la postura constitucional y, por tanto, al ser consecuente, delimita el patrimonio como atributo de la personalidad dentro de la acepción occidental de la propiedad, excluyendo de dicha definición a las culturas que no conciben igual a esta última y por tanto, tampoco al patrimonio.

La Corte Constitucional señala que el patrimonio debe ser entendido en un sentido amplio en cuanto corresponde a los derechos y obligaciones de las personas de manera actual o futura, visión que concreta al recalcar: “(...) que el patrimonio ha sido definido por la doctrina como una universalidad de elementos activos y pasivos de un valor pecuniario, radicados en una persona.”.

Conforme a lo anterior, podemos decir que el patrimonio en la legislación y jurisprudencia colombiana tiene una connotación individual en tanto al desarrollo de los atributos de la personalidad, los cuales demarcan la individualidad y responden a las dinámicas económicas frente al establecimiento de las condiciones tradicionales de aceptación de estos, de manera que, la operación del patrimonio como la suma de los activos y los pasivos, se resuelve en la adquisición de derechos y obligaciones de cada individuo dentro de la sociedad y respecto de esta, por tanto, este se debe a la estructura social ya que es esta la que por medio del reconocimiento del cumplimiento de los requisitos, le

otorga, en definitiva, personalidad, estando esta a su vez, ligada a la propiedad individual. Contrario sensu, el individuo o la comunidad que contrarie la normalidad que reposa sobre la concepción de los atributos de la personalidad, podrá reputarse de manera indirecta como carente de estos.

En la legislación Wayuu

Para poder entender la visión que tiene el pueblo Wayuu del patrimonio, es necesario adentrarse en su sistema jurídico y entender los principios por medio de los cuales se rige, así, para esta comunidad la vida no solo se predica de los humanos, sino además de los objetos que para la cultura occidental podrían resultar inanimados, puesto que reconocen como seres vivos a los ríos, las montañas, los árboles y demás, por tanto merecedores del mismo respeto que los humanos, por lo cual la profanación de estos solo se da con ocasión de una necesidad mayor respecto de la supervivencia propia y de su pueblo, de allí que la propiedad sobre la tierra como tal no existe más que como una figura que permite proteger el territorio, siendo pues que de ocasionarse algún daño a esta, deberá resarcirse, cuestión que se repite en diferentes ámbitos de su sistema jurídico dentro del cual establecen los principios comportamentales destinados a lograr el respeto por todos los seres vivos para así alcanzar el bienestar espiritual y físico basados en la solidaridad, de donde se colige el uso mayoritario del pronombre wayaa que en la lengua wayunaiki significa “nosotros”, este no solo se encuentra inmerso en el lenguaje, también se manifiesta en las actividades desempeñadas en ayuda a los miembros de su clan y el uso comunal de la tierra, así como en la crianza de los hijos. De igual forma, la palabra adquiere un carácter sagrado, en tanto que esta se da y lo que se dice se debe cumplir, siendo en este sentido, el uso del idioma, perlocutivo. La mujer es el eje fundamental de la comunidad ya que es por el nombre de la mujer que se le da el nombre al clan y al poseer el clan una estructura fundada en el patrimonio de todos sus miembros, todos los que sean hijos de las mujeres del clan, poseen el respaldo de los demás a la hora de recibir una acusación siendo pues que en su sistema jurídico no se dirigen estas a un miembro del clan por parte de otro que ha sido agredido, sino que la

Número 4. enero-julio 2021

acusación se encamina al clan en general, puesto que su concepción de la propiedad está ligada a la familia y no al individuo, por cuanto las faltas de uno son consideradas responsabilidad de todos debido a que representan falencias en el interior del clan y es por esto que todos deben responder. Así pues, las penas no son físicas y están encaminadas al reproche por parte del mismo clan de procedencia de quien atenta contra otro, siendo que sus acciones deterioran la propiedad y la estima de todos en este, dentro de la comunidad. Habida cuenta que las penas no son físicas, se establece la retribución por los daños, esto, entendiendo que, dependiendo de la gravedad del perjuicio, mayor será el pago, pero este no tiene una connotación de satisfacción material sino emocional ya que lo que se cobra es por las lágrimas derramadas, porque para los Wayuu la vida es sagrada y, por tanto, no tiene precio. Ahora bien, según la mitología de esta comunidad, todos los miembros de los diferentes clanes se originaron en un mismo territorio y por tanto, el territorio es de todos así que las necesidades de unos clanes y otros deben ser suplidos con apego a los principios y como quiera que uno de ellos es la solidaridad como consecuencia de la sacralidad de la vida y la búsqueda del bienestar, es deber de todos los Wayuu, construir con los miembros de los clanes, propios y ajenos, soluciones para todos (Polo, 2018).

Luego entonces, la propiedad cumple un rol dentro de la comunidad Wayuu respecto de satisfacer las necesidades de los clanes, siempre con apego a la sacralidad de la vida y el debido respeto a los acuerdos con los clanes, así, la determinación comunal de los derechos exige de todos una forma de actuar que permita mantener en armonía a todos estos, ahora bien, siendo que según el mito de su creación, no solo son seres vivos los humanos sino que también se le atribuye vitalidad a la tierra, las plantas, los mares y demás, no es posible considerar que sobre estos se ejerce la propiedad, por tanto, el ejercicio de su posesión no se da de conformidad a una dinámica de apropiación sino de uso de la tierra respecto de las necesidades superiores de su comunidad, cuestión que desestima su calidad de propietario frente a la concepción mitológica de su creación, de donde se puede inferir que el Wayuu no posee nada más que el derecho de cuidar el territorio en

el que nació. Esta situación a la luz del derecho occidental, podría parecer ir en deterioro de la humanidad del pueblo Wayuu en general, sin embargo, al entender que desde sus principios jurídicos, el establecimiento o la búsqueda de la armonía corresponde al cuidado y la sacralidad de la vida, se puede entender que el deber de protección del territorio y en general de todos los seres que a su parecer poseen vitalidad, precede un fin mucho mayor al perseguir la perdurabilidad de sí y de sus congéneres, es decir, el deber de protección del Wayuu sobre el territorio y su falta de propiedad efectiva sobre este, le otorga a toda su comunidad la armonía requerida para poder satisfacer las necesidades de todos, de este modo, no podría predicarse de la propiedad, el ser parte el patrimonio de un individuo, sino, a lo sumo, de toda la comunidad Wayuu.

CONFLICTOS DE APLICACIÓN POR COMPARACIÓN

Pues bien, se han señalado las características generales de las concepciones sobre el patrimonio dadas en el derecho colombiano desde la Corte Constitucional y del sistema jurídico Wayuu. De lo anterior encontramos como principal diferencia la visión individualista por parte del derecho colombiano como una forma de consecución y desarrollo de los propios derechos fundamentales, de conformidad con lo cual no solo se obtienen derechos sino también obligaciones por cuanto responde a una definición de carácter económico respecto de activos como objetos de los cuales se puede disponer para el desarrollo de actividades que sustentan la humanidad de quien los ostenta, pero a su vez como pasivos, respecto de las obligaciones que adquiere la persona en desarrollo de esta, por tanto, el patrimonio como ejercicio de la calidad de poseedor se limita dentro las posibilidades para la caracterización de la personalidad, siendo que su ejercicio se debe a los parámetros establecidos como atributos y de no cumplirse a cabalidad con estos, se demerita la posición de persona en tanto carente de las aptitudes que se predicen de quien se supone puede ejercerlas. En este sentido, habida cuenta de las definiciones establecidas, las comunidades que no conciben el patrimonio de la misma forma como es concebida dentro del derecho

Número 4. enero-julio 2021

colombiano, sufren la imposición de la definición occidental respecto del patrimonio como activos y pasivos que permiten el desarrollo del individuo y por tanto la protección y garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por su parte en el sistema jurídico Wayuu, el patrimonio ligado a la propiedad no puede responder de igual forma a la definición dada desde el derecho colombiano, puesto que para esta comunidad no existe como tal la propiedad como vimos líneas atrás, o al menos no en el mismo sentido de occidente, siendo pues que para estos, la propiedad está ligada a la visión del territorio como fuente de origen de su pueblo y por tanto, adquiere un carácter comunitario, tanto así que todos los miembros de un clan responden ante las penas impuestas a uno solo de estos. En principio se puede observar dicha visión de la calidad comunitaria de posesión dentro de los clanes, pero también, de manera más general de conformidad con el principio ii sobre el origen de estos, el cual permite establecer los lugares comunes en donde surgieron y que por tanto les aprueba su utilización de acuerdo con los principios que rigen a todos (Polo, 2018). Teniendo en cuenta lo anterior, es posible decir que el patrimonio dentro de la comunidad Wayuu cumple con una función diferente a la que tiene dentro de la concepción occidental, ya que, si bien permite mediante su utilización la supervivencia de los miembros de la comunidad, estos no la poseen, tal es el caso que, con apego a sus leyes, deben pedir permiso para los usos y retribuir los daños sobre esta.

Ahora bien, entendiendo que las comunidades indígenas en Colombia gozan de la autonomía para establecerse con sus normas, sus usos y costumbres dentro del territorio nacional, es necesario advertir que dicha autonomía se encuentra supeditada a la sostenibilidad fiscal del Estado y que por tanto, siendo como es la Constitución un texto que requiere que la interpretación frente a los derechos humanos se haga con apego a los tratados internacionales que versen sobre estos y que hayan sido ratificados por Colombia en el sentido dado en el artículo 93 ibidem sobre el bloque de constitucionalidad y que en esta se concibe la propiedad ceñida al meandro internacional transmitido por las Naciones Unidas, el cual corresponde a: “(...) un

requisito previo fundamental para el logro de la felicidad y el ejercicio de otros muchos derechos humanos.”, se puede entender entonces que la propiedad acarrea desde occidente una definición que acoge solo preceptos individuales, que, a lo sumo, contribuirían a la comunidad en tanto que su desarrollo propicie la creación de empresas u ocasione el incremento de las ganancias y regalías percibidas por el Estado de origen. Empero, las comunidades que no reconocen a la propiedad como una cuestión individual sino comunitaria, quedan soslayadas por una visión del mundo que les restringe su propio ser y por tanto su derecho a la supervivencia dentro de los territorios.

Luego entonces, los atributos de la personalidad en tanto han sido definidos desde occidente, terminan siendo, aun cuando generales, restrictivos, por cuanto si lo analizamos bien, el patrimonio por ejemplo, como definición amplia abarcaría la propiedad comunitaria e individual, sin embargo, al pasar por la criba occidentalista, la propiedad como parte del patrimonio, no podría aplicarse a quienes la conciben de manera comunitaria, más aún cuando la propiedad no se ejerce con la finalidad de consecución de más propiedad sino con la de la mera supervivencia y sostenibilidad, así, ambas posturas resultan contrarias y por tanto excluyentes dentro de la acepción occidental del patrimonio como atributo de la personalidad. Siendo como es, general y restrictiva, la definición del patrimonio como atributo de la personalidad, se aplica indiscriminadamente dentro de la legislación colombiana, lo que genera un conflicto relevante respecto de las comunidades que no lo conciben igual, puesto que, en el entendido del Estado colombiano, al ser un concepto amplio, podría aplicarse a todos los miembros de todas las comunidades, cuestión altamente reprochable siendo pues que termina cediendo ante las dinámicas económicas de las diversas industrias colombianas, permitiendo el establecimiento de normas para la apropiación de los territorios con apego a la satisfacción de la debida indemnización frente a la expropiación con fines de explotación, es decir, si una comunidad indígena posee un territorio, que como se dijo pertenece de manera comunitaria a su patrimonio y en este se encuentra un yacimiento de petróleo, existe la posibilidad de reubicación de los miembros de dicha

Número 4. enero-julio 2021

comunidad, así como su vinculación a las actividades a desempeñar en la zona (Congreso de Colombia [Ley 685], 2001). Esta solución frente a la explotación del territorio, resulta conveniente y útil frente a quienes entienden la propiedad de manera individual y ejercen sus derechos de una forma corriente, es así como la retribución resultaría justa y terminaría satisfaciendo las necesidades de este, sin embargo, para los miembros de una comunidad como lo es la Wayuu en La Guajira colombiana, el ofrecimiento de dinero como indemnización y la reubicación, no termina por cumplir con los fines planteados dentro de la satisfacción de los requisitos propios de la concepción no occidental, ya que dentro de esta respuesta se percibe a los miembros de la comunidad como individuos, que poseen un patrimonio individual, cuando lo cierto es que cada uno de ellos hace parte de un clan y de conformidad a sus principios, su patrimonio pertenece a todos estos e inclusive, a todos los Wayuu respecto de su origen.

Así entonces, podemos decir que el conflicto entre las visiones del patrimonio dentro de ambas acepciones del derecho, resultan presentándose de conformidad con un error en la comparación de estos, pues al entender que en uno y otro existe la figura del patrimonio, pero al no observarse más a fondo las diferencias existentes, impide que en efecto se aplique de conformidad de una manera justa la legislación e incluso la misma Constitución. Ahora bien, podemos afirmar que el patrimonio en el sistema jurídico colombiano como atributo de la personalidad, cumple con los fines del establecimiento de las características que permiten el reconocimiento de los individuos dentro de las dinámicas jurídicas y económicas en las que se ven vinculados estos y los demás miembros de la sociedad que tienen las mismas condiciones y que por tanto le dan en el sentido más literal del origen etimológico de la palabra, voz a la persona. Empero, cuando esta misma definición es aplicada a comunidades que debido a su origen histórico no conciben de igual forma el patrimonio, puesto que como los Wayuu, esta no solo hace parte de su existencia y sustenta su supervivencia, así como sus creencias, sino que además es parte de su origen mismo, no es posible determinar en principio, el valor material de esta, ya que a su forma de verlo, no hace parte de su patrimonio en el sentido estricto de la

definición occidental, por tanto, con apego a esta, no tendrían las mismas facultades de la persona al carecer de este atributo.

En este sentido se han dado por parte de los legisladores, magistrados y jueces colombianos, respuestas a las diferentes situaciones en donde se presentan conflictos respecto del patrimonio de un sector y otro, dirigidos a equiparar las acepciones, sin embargo como ya se demostró líneas atrás, resulta insuficiente por cuanto solo responden a la definición occidental yendo en desmedro de los derechos de las comunidades que difieren de esta, puesto que su reconocimiento de la personalidad no responde a su propia visión del mundo sino a una generalizante que ha terminado por minar la amplitud multitudinaria de las diferencias humanas para moldearlas de una sola forma y aun cuando se han dejado atrás las maneras de hacerlo, no se ha dejado de considerar como necesaria la transformación de los indígenas a personas más civilizadas, antes por la Ley que los llamaba “salvajes” (Congreso de Colombia [Ley 89], 1890), ahora por la interpretación generalizante de los atributos que los definen como personas, claro está, siempre que su patrimonio, su domicilio, su nacionalidad, su estado civil, su capacidad y su nombre se ajusten a nuestros estándares.

Dentro de la concepción occidental de vieja data utilizada en la legislación colombiana, la definición de patrimonio responde a la posesión material y subjetiva sobre los bienes y los derechos sobre estos (Gómez, 2011), lo cual permite establecer además la consumación de la sujeción de un individuo respecto de las normas que lo cobijan, consintiendo el goce de los derechos y la garantía o respaldo frente a los posibles daños ocasionados a terceros, además, la consecución de los medios de supervivencia y satisfacción de los derechos de la persona. Empero, no son óbice para la existencia de esta, porque nadie podría decir que la persona humana por el solo hecho de no tener patrimonio, ha dejado de ser persona y mucho menos humana, cuestión de la que se difiere en tanto a la persona jurídica, siendo pues que está en persecución de sus fines, aúpa su propia existencia con la propiedad que la sustenta y por medio de la cual pretende la realización de la actividad para la cual nace, es decir, la existencia

Número 4. enero-julio 2021

de la persona jurídica, depende de los bienes con los cuales o paga para la realización de su función o realiza por su propia naturaleza la misma. El patrimonio es pues, para la persona jurídica, una integridad constitutiva y convalidante de su propia existencia. En este sentido, podríamos señalar que la personalidad de una respecto de los bienes, difiere de la otra en tanto a sus derechos, siendo que los derechos e incluso su propia existencia dependen de estos, mientras que, de la otra, en el sentido meramente material, no depende su existencia.

Ahora bien, según lo anterior y la definición del patrimonio ya descrita, podríamos dividirlo según sea el caso, de este modo, para la persona humana y la persona jurídica, la definición según su función no será la misma. El patrimonio como atributo de la personalidad de la persona humana otorga a esta la capacidad de goce y ejercicio de derechos, empero, no determina su propia existencia, de este modo, el patrimonio en la persona humana se podría clasificar en:

- Patrimonio material: En la postura tradicional como los bienes que son propiedad del individuo y por medio de los cuales se hace acreedor de obligaciones y benefactor de derechos sobre estos.
- Patrimonio subjetivo: Este surge con ocasión de su naturaleza, de su humanidad y no depende de la posesión voluntaria de objetos para hacerse benefactor de derechos, de igual forma, se podría prescindir de ellos y aun así, la humanidad del individuo permanecería intacta, aunque su ejercicio se vería limitado por tecnicismos legales.

Por su parte, respecto de la persona jurídica, el patrimonio como tal no podría dividirse, entendiendo que el surgimiento de dicha entidad se da con ocasión de la función para la cual fue creada y, por tanto, requiere del patrimonio para lograr el cumplimiento de su fin, así, como resultado, obtener las garantías subjetivas respecto de su propia existencia, en este sentido, patrimonio material y subjetivo en las personas jurídicas, se sustenta mientras este se mantenga. Ahora bien, el detrimento del patrimonio material en la persona jurídica no implica de facto la desaparición del patrimonio subjetivo, este se mantiene durante el tiempo que los rezagos de la existencia de la persona se den con

ocasión de sus obligaciones con los acreedores. Una vez se responde por estas con el patrimonio material, los derechos de la entidad perduran y en el sentido más estricto del significado del patrimonio, estos se mantienen garantizando la defensa de sus derechos durante el trámite extintivo por una u otra razón.

Respecto entonces del patrimonio en tanto a las comunidades como la Wayuu, el patrimonio tiene al igual que en el de la persona humana, dos aristas, una material y otra subjetiva, ambas logran determinar dentro de las dinámicas de dicho grupo, el derrotero que dirige las vidas de los miembros de las comunidades, ahora bien, es necesario señalar que en esta se presenta de forma colectiva y no individual, lo que acarrea un problema al contraponerse a la visión occidental que define el patrimonio en la persona humana y la jurídica, siendo que en la primera es individual y no determina su existencia y en la segunda es colectiva y sí determina su existencia, así, puesto que en la comunidad Wayuu el patrimonio es colectivo y no determina su existencia en tanto que tal, abarcando características de ambas definiciones, no podríamos decir que para esta, el patrimonio es de una u otra forma, sino de ambas y mucho más.

Esta condición ecléctica del patrimonio de las comunidades trae como consecuencia la segregación determinante en tanto a la práctica de la personalidad, por cuanto por analogía, encajaría en la personalidad jurídica y no en la natural, contraviniendo en el desarrollo de las personas miembro de las comunidades, impidiendo así el reconocimiento de su personalidad. Lo que a lo sumo implica una falta de reconocimiento material por parte del Estado y la legislación de las condiciones diferenciales que deberían enmarcar el actuar estatal. En último término, las consecuencias no se hallan en la práctica política de resarcimiento dentro de los planes de desarrollo, sino, de una manera cotidiana, al parecer detectable tan solo por los afectados.

El reconocimiento de la personalidad jurídica diferencial es una necesidad ignorada por cuanto las soluciones planteadas actualmente, equiparan una y otra personalidad sin dirimir de fondo los conflictos, obligando a la adaptación de las minorías a la

Número 4. enero-julio 2021

concepción determinante de la personalidad jurídica occidental. En este sentido, es necesario replantearse los elementos de la personalidad con el fin de ampliar la definición y lograr incluir dentro de esta a las comunidades nativas de nuestra América, consiguiendo sobre este rumbo, replantearse además la postura sobre el propio ser y sus derechos. Las dificultades suscitadas en este curso, implican el reconocimiento de otras personalidades, el planteamiento de otros derechos, la aceptación de la arrolladora emancipación de las diferencias y con ello, la imposibilidad del desarrollo en el sentido occidental, el cual, desde la posguerra, ha ceñido el meandro de las políticas extranjeras en los países que buscaban la adaptación a lo que en su momento fueron los países de primer mundo, así, siguiendo el discurso de posesión de Harry Truman y la política del “Trato Justo” (Truman, 1949), el desarrollo, en el curso occidental, impide que los pueblos que no se adapten a dicha visión, terminen siendo incluidos y deban ser sometidos a la imposición de una sola perspectiva del mundo.

En consecuencia, la postura respecto del desarrollo contempla la determinación ideológica del sentido patrimonial respecto de la personalidad, en otras palabras, el patrimonio como atributo de la personalidad se encuentra ajustado a la postura organizacional y de desarrollo planteada desde occidente, lo que a grandes rasgos no ocasiona mayores traumatismos dentro de las dinámicas normales de una sociedad por cuanto responde metodológicamente a la asimilación analógica de las soluciones, es decir, al suscitar un inconveniente, la aplicación de la postura occidental de la personalidad frente a una situación concreta y la equiparación de valores analógicos, permite hallar una solución que parece adaptarse a la globalidad constitutiva de derechos de la sociedad, empero, al estudiar la situación más a fondo, logramos encontrar las complicaciones que en efecto traen estas cuestiones.

Es menester mencionar que con ocasión de la determinación patrimonial occidental y la negación de la problemática en tanto a la visión diversa del patrimonio como atributo de la personalidad, se genera una situación de neocolonización respecto de los sujetos que no se encuentran representados en la visión

occidental, así, la visión occidental de la organización principalística y legislativa, amparan la vulneración de derechos humanos y a su paso propenden la neocolonización de las comunidades no occidentales (Morales, 2021).

Así pues, la posición occidental que define la personalidad asignándole como atributo la personalidad en un sentido individual, delimita la participación activa de una comunidad respecto de su patrimonio cultural en un sentido amplio en cuanto no podría reconocer este dentro de la misma definición patrimonial que le otorga personalidad a quien posee un patrimonio individual. En este punto, la cuestión debe ser abarcada con maña, pues como se mencionó anteriormente la equiparación analógica de las definiciones permite la adaptación para la solución de los conflictos presentados, empero, termina provocando la vulneración de los derechos de las comunidades no occidentales por la mera adaptación de los conceptos. En el caso de la comunidad Wayuu en La Guajira colombiana, ha tenido lugar la explotación de los territorios con argumento del desarrollo de la zona y la sostenibilidad de las comunidades con arreglo de la progresividad y universalidad de los derechos humanos, en este sentido, se ha dado la oportunidad de resarcir y vincular a los miembros de dicha comunidad a las obras, así como la reubicación de estos para la consecución de los fines de explotación minera (Ministerio de Cultura de Colombia, 2010).

Como quiera que dentro de las condiciones establecidas de manera internacional para la explotación de los territorios de las comunidades indígenas se plantea la indemnización como forma de resarcimiento por los daños ocasionados, además otras cuestiones como la de la vinculación a las actividades y la reubicación de quienes se vean afectados por la actividad (Naciones Unidas, 2007), permitiendo cuestionarse de entrada la intención y visión de las organizaciones protectoras de derechos humanos al menos en lo que respecta a esta investigación, frente a la cuestión del patrimonio de la comunidad Wayuu en La Guajira colombiana y su determinación individual en lugar a la que originalmente poseen que es, en todo caso, colectiva.

Entendiendo pues, que la visión de la comunidad Wayuu en La Guajira colombiana respecto del patrimonio tiene

Número 4. enero-julio 2021

como base la visión mítica de sus orígenes y que a través de esta se determina su forma de relación con las posesiones colectivas (Polo, 2018), podemos atisbar las dificultades que se presentan con ocasión de la definición occidental del patrimonio como atributo de la personalidad de manera individual puesto que las determinaciones jurídicas que están dadas para lograr su protección, se ajustan a esta última visión, creando una ficción que asegura que se han garantizado los derechos de las comunidades, sin embargo, podemos señalar que la cuestión de resarcimiento, visto desde la postura individualizante en tanto la definición del patrimonio occidental, amplía el rango de obligatoriedad de quien está forzado legalmente a resarcir por la explotación del territorio, siendo que le permite en principio la explotación y en segundo lugar la compensación con apego a la postura individual del patrimonio, dejando de lado la vulneración que representa a la comunidad afectada. De este modo, por medio de la indemnización, la reubicación y la empleabilidad de los miembros de la comunidad, se resarcen los derechos de las afectadas, empero, entendiendo su visión colectiva de la propiedad y del patrimonio, las soluciones propuestas resultan lacerando aún más la ya maltrecha cultura autóctona y procurando su desaparición.

Es así como la mera equiparación de las posturas frente al patrimonio, que deja de lado la visión no occidental permite la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto ante la postura generalizante, las acciones de quien explota los territorios se ajustan a derecho y resarcen a las comunidades, sin embargo, al pasarlos por la criba aquí dispuesta, entendemos que la reubicación, por ejemplo, de los miembros de la comunidad Wayuu, implica el desarraigo y el abandono de los territorios que según su mitología sustentan el origen de su pueblo y por tanto, desconocen en todo caso su condición de persona.

La visión sobre el patrimonio como atributo de la personalidad, debe entonces ser diferente y en este mismo sentido, se debe, en procura de la ampliación de las garantías constitucionales, modificar su consideración frente a las múltiples formas de interpretación del mundo, de formas de convivir, de maneras de desarrollo y de condiciones de vida, en las

que las personas, humanas ante todo, en pleno uso de su condición, efectúan labores, realizan cultos y viven, lo que nos obliga a replantearnos todas las cuestiones que impiden que estas labores se lleven a cabo con el mayor gozo de sus derechos fundamentales y sobre todo, del desarrollo de su propia humanidad.